



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JDC-566/2022

**Fecha de clasificación:** agosto 5, 2022 en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-109/2022

**Unidad competente:** Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Número de expediente consecutivo relacionado con la cadena impugnativa	1, 2, 8 y 29
	Datos relacionados con la vida privada de la parte actora	6, 7, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33 y 34





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-566/2022

**ACTORA:** ANAYELI MUÑOZ MORENO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS Y JUAN SOLÍS  
CASTRO

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-PES-█/2022, por la que se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por el partido político “Fuerza por México”.

### ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	28

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el estado de Aguascalientes, para renovar la gubernatura.
- 3 **B. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral atendió las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura, entre ellas, la relativa a la ahora actora.
- 4 **C. Queja.** El veintisiete de mayo, la referida candidata denunció a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por el Partido Fuerza por México por la presunta comisión de actos que podían constituir violencia política en razón de género.
- 5 **D. Trámite del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, el Instituto Electoral local radicó la denuncia, realizó las diligencias correspondientes y, posteriormente, admitió y tramitó el procedimiento correspondiente.
- 6 **E. Resolución impugnada.** El veintitrés de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó la resolución dentro del expediente TEEA-PES-██████/2022, por la que declaró la **inexistencia** de la infracción denunciada.
- 7 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de junio, la actora presentó juicio ciudadano.



- 8 **III. Recepción y turno.** El treinta de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-566/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y, al no existir trámite o diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, esto tiene sustento en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO***

## **SUP-JDC-566/2022**

### ***POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE***.<sup>1</sup>

- 11 Lo anterior, porque la materia de controversia corresponde a una resolución de fondo de un procedimiento especial sancionador sobre la presunta comisión de actos de violencia política de género, el cual está vinculado con el proceso para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 13 El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.
- 14 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se

---

<sup>1</sup> La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

- 15 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque la sentencia impugnada se dictó el veintitrés de junio y se notificó a la justiciable el siguiente veinticuatro; de ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho de junio, es indudable que esto ocurrió dentro del plazo general de cuatro días previsto en la Ley.
- 16 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho porque el juicio de la ciudadanía fue interpuesto por la parte denunciante en la tramitación del procedimiento especial sancionador.
- 17 **d. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio de la ciudadanía, pues impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declaró la inexistencia de la infracción por violencia política en razón de género.
- 18 **e. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte que deba agotarse algún otro medio de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.




#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **i. Contexto del caso**

- 19 La actora presentó una denuncia en contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, candidata a la gubernatura de Aguascalientes por Fuerza por México y del perfil “Aguascalientes Sin Censura”, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género.
- 20 Ello derivado de que, la candidata denunciada emitió expresiones en el marco relativo al debate de las candidatas postuladas para la

## SUP-JDC-566/2022

gubernatura de Aguascalientes<sup>3</sup> y que posteriormente fueron retomadas en el perfil en Facebook de “Aguascalientes Sin Censura” que, en concepto de la quejosa, podían constituir violencia política de género. Las expresiones denunciadas son del tenor siguiente:

Expresiones hechas en el debate entre candidatas	
	<p><i>“Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayeli, ¿es cierto que tu [REDACTED] fue procesado por el tema del huachicol?”</i></p>
	<p><i>“Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu [REDACTED]? Y por último, ¿te beneficiaste de las ganancias?”</i></p>
	<p><i>“Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.”</i></p>

Manifestaciones en Facebook	
	
	

<sup>3</sup> Primer debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebrado el día diecisiete de mayo del año en curso.





### Manifestaciones en Facebook

**CONTENIDO**

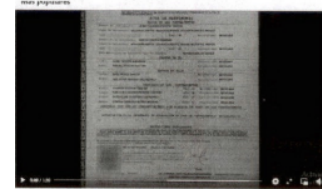
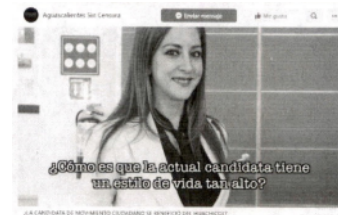
**VOZ DE ANAYELLI (Candidata MC):**

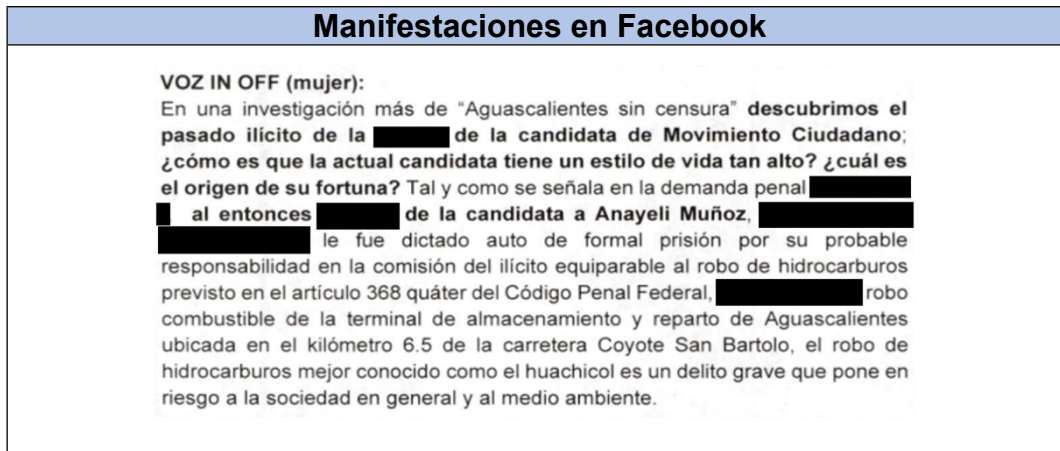
"Porque con Movimiento Ciudadano y yo es lo que podemos garantizar: un futuro con transparencia con rendición de cuentas."



**VOZ DE NATZIELLY (Candidata Fuerza por México Aguascalientes):**

Por eso le preguntó de manera respetuosa a Anayelli, ¿es cierto que tu [REDACTED] fue procesado por el tema de huachicol? ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu [REDACTED]? ¿te beneficiaste de las ganancias?





21 La denunciante afirmó que los cuestionamientos, sobre la supuesta actividad ilícita en la que estuvo involucrada su antes **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y el probable beneficio económico obtenido de esos mismos actos, generan estereotipos de género provocando una afectación a la candidatura que ostentaba.

**ii. Consideraciones de la responsable**

22 El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la resolución TEEA-PES-[REDACTED]/2022, por la que declaró la **inexistencia** de la infracción de violencia política de género respecto de las expresiones atribuidas a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el contenido difundido en un perfil de Facebook.

23 El Tribunal local al valorar los hechos de la denuncia y los planteamientos hechos en vía de alegatos por las partes, realizó una valoración de las pruebas, así como una identificación y transcripción del contenido de las expresiones materia de la denuncia, y expuso el marco jurídico y jurisprudencial, y a partir de este análisis concluyó la inexistencia de las infracciones.

24 Con relación al tema de que las expresiones constituían violencia política, el Tribunal responsable determinó que no se actualizaban la



totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018,<sup>4</sup> esencialmente por las razones siguientes:

- Los actos acontecieron durante el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, al ostentar la calidad como candidata a gobernadora.
- Las expresiones fueron emitidas por otra candidata al mismo cargo.
- Sin embargo, las expresiones no constituyen violencia de género dado que se trataron de manifestaciones que no generaron una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, al poder emplearse indistintamente hacia ambos géneros, sin que impactara de forma distinta en referencia a una candidata mujer, además de que tampoco se advirtió alguna alusión al género de la denunciante.
- No se menoscabaron sus derechos políticos como mujer pues el uso de palabras ofensivas en contra de la denunciante formó parte de un debate ríspido entre dos figuras públicas, respecto de las que no existió ningún tipo de subordinación, además de que, la polémica se circunscribió a un tema de interés público.
- Las expresiones no resultaron en estereotipos de género, pues no tenían una asignación inequívoca y unidireccional hacía las mujeres ni conllevan un mensaje oculto que denigre a la denunciante por su condición de género.
- Lo anterior fue así, porque las expresiones no estaban dirigidas a desconocer la dignidad, capacidad y autonomía para responder de las acusaciones por parte de la precandidata denunciante.

25 De lo anterior, la responsable concluyó que las expresiones hechas por la candidata denunciada fueron acusaciones en contra de actos

---

<sup>4</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

## **SUP-JDC-566/2022**

acontecidos que considera ilícitos y que tienen relación con el patrimonio y/o ingresos de la denunciante, así como de la exigencia que va encaminada a que se ejecute plena investigación respecto de los hechos que apunta, lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión, información y debate público.

- 26 Bajo estas premisas, el Tribunal local concluyó que las expresiones denunciadas no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, ni un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante; por lo que al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información es que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **iii. Pretensión, agravios y metodología**

- 27 En el presente juicio ciudadano, la actora tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Electoral local llevó un indebido análisis de las expresiones denunciadas, dejando de juzgar bajo una perspectiva de género.
- 28 A partir de ello, los motivos de inconformidad se estudiarán en relación con dichas temáticas, lo cual no genera perjuicio alguno al promovente, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de alguno de ellos.<sup>5</sup>

### **iv. Consideraciones de esta Sala Superior**

- 29 La actora centra su reclamo en señalar que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, al considerar que estas pretendieron minimizar su candidatura al replicar

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



un estereotipo de género del patriarcado, restando autonomía e independencia en su fama pública y trayectoria política; por lo que estima que, contrario a lo determinado por la responsable, sí se actualiza la violencia política por razón de género.

- 30 Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento formulado por la ahora parte actora es **infundado**, en los términos que a continuación se exponen.

### ***Marco Normativo***

#### ***a. Violencia política de género***

- 31 El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,<sup>6</sup> con la finalidad de **implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.
- 32 La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en su contra que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes:<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>7</sup> Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-JDC-566/2022**

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá y cuáles acciones u omisiones se basan en elementos de género, es decir, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier



acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.<sup>8</sup>

33 De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género.

34 Por su parte, en el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Aguascalientes, se describen las tipologías de violencia contra las mujeres, entre las conductas prohibidas están: la invisibilización de la participación de las mujeres en la construcción de nuestra sociedad; y todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.

35 Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente<sup>9</sup> cuáles elementos deben estar presentes para poder concluir que nos encontramos frente a actos generadores de violencia política de género, a saber:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

---

<sup>8</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

## **SUP-JDC-566/2022**

- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

36 Dicho *test* sigue vigente, pues incluye todos los indicadores que contiene el marco normativo actual, y sirve como una guía en el análisis de las controversias que involucran la aludida violencia de género en el debate político.

### **b. Juzgar con perspectiva de género**

37 Para este tribunal, el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

38 Del mismo modo, esta Sala Superior estima, con sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

---

<sup>10</sup> En la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”





39 En ese sentido, este órgano jurisdiccional sostiene que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos<sup>11</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

40 En la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES” se menciona que cuando se alegue **violencia política** por razones de

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

## SUP-JDC-566/2022

género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

41 Así, esta Sala Superior<sup>12</sup> ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

### **c. Libertades de expresión e información**

42 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

43 En la Constitución General, en sus artículos 1; 6; y 7, se consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario

## **SUP-JDC-566/2022**

proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

- 44 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho.
- 45 Esto último, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 46 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 47 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

***Caso concreto.***



- 48 Como se había adelantado, esta Sala Superior estima que el agravio de la enjuiciante resulta **infundado**, pues el análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral de Aguascalientes fue apegado no solo a Derecho, sino a la obligación de juzgar con perspectiva de género, por lo que esta autoridad coincide en que las manifestaciones denunciadas por la actora no constituyen violencia política de género en su perjuicio.
- 49 En el caso, es necesario señalar que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; de ahí que, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes o expresiones denunciadas, de forma implícita o explícita aludan a un estereotipo de esta naturaleza.
- 50 Ahora bien, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valoración y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.
- 51 Precisado lo anterior, es necesario señalar que, en el caso concreto, la autoridad responsable tuvo por acreditadas las manifestaciones denunciadas, las cuales fueron reproducidas en la sentencia impugnada y son las siguientes:

- Las manifestaciones denunciadas fueron las siguientes:

*“Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayelli ¿Es cierto que tu **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** fue procesado por el tema de huachicol?”*

## SUP-JDC-566/2022

*Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**? Y por último, ¿Te beneficiaste de las ganancias?*

*“Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas”.*

52 Ahora bien, de ellas es posible extraer las conclusiones relevantes siguientes:

- Las expresiones fueron realizadas por Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por el Partido Fuerza por México.
- Dichas manifestaciones fueron expresadas por la candidata denunciada en el primer debate entre las entonces candidatas a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, es decir, en el desarrollo de un ejercicio deliberativo y democrático.
- Los cuestionamientos objeto de la denuncia se dirigieron a la hoy promovente, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

53 Como se adelantó, esta Sala Superior comparte lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido de que, del contenido de dichas manifestaciones no se advierte algún estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la promovente.

54 Ello es así, pues se aprecia que las expresiones consistieron en tres cuestionamientos formulados a la ahora actora, relacionados con la situación jurídica de quien en su momento fuera su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, derivado de la supuesta acusación sobre la comisión de un ilícito; así como también, si tenía conocimiento de dicha circunstancia y finalmente, si había obtenido algún beneficio; sin



que de dichas expresiones se advierta alguna situación de subordinación de la promovente en su calidad de mujer, en relación con su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** varón.

- 55 Lo anterior, teniendo en cuenta que las expresiones cuyo análisis se cuestiona ante esta instancia, no están dirigidas a la actora por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de las mujeres de forma general, ya que válidamente dichos cuestionamientos podrían dirigirse tanto a un hombre como a una mujer.
- 56 Ahora bien, un elemento relevante que acertadamente consideró la responsable fue el contexto en el que fueron realizadas dichas manifestaciones, esto es, en el desarrollo del primer debate entre las candidatas a ocupar el cargo de gobernadora de Aguascalientes.
- 57 Ello es relevante, teniendo en cuenta que los debates representan la oportunidad y posibilidad para deliberar y discutir públicamente a fin de contribuir a que la ciudadanía emita su voto de manera informada; por lo que es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto; sin que ello implique, que de forma directa y necesaria puedan constituir violencia política de género.
- 58 Además, si bien es cierto que las expresiones originalmente denunciadas versaron sobre el conocimiento de la situación jurídica de quien en su momento fue **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la ahora promovente, cuestión que un primer plano pudiese considerarse como una cuestión ajena a lo público y de interés general.
- 59 Sin embargo, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, considerando que la persona a quien se dirigieron dichos cuestionamientos tenía la calidad de candidata a la gubernatura de

## SUP-JDC-566/2022

Aguascalientes, los límites a la crítica son más amplios, al tratarse de una figura pública que aspira a ocupar la titularidad del ejecutivo del Estado, por lo que las cuestiones relativas a su patrimonio adquieren una dimensión de interés general frente a la ciudadanía.

60 En ese sentido, es claro que las expresiones están dirigidas a criticar algún posible beneficio por parte de la promovente, derivado de alguna supuesta actividad ilícita de quien en algún momento tuvo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** con la hoy promovente; sin que ello implique que la crítica contenga un rol estereotipado, pues conforme al diseño legal en nuestro país, una **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** puede **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** bajo el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, lo que comprende que los bienes o el patrimonio que adquiere uno de los **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** pueda también ser compartido por su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; sin que dicha circunstancia implique una situación de subordinación.

61 De ahí que, la interrogante o crítica contenida en las manifestaciones denunciadas, no contienen un rol de género, pues la alusión o referencias a posibles beneficios que haya obtenido una persona candidata *-en este caso, la promovente-* por la actividad realizada por su otrora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, no tiene como base que se dirija a la persona por el hecho de ser mujer, pues válidamente pueden formularse dichos cuestionamientos a un hombre o a una mujer.

62 Ciertamente, únicamente se trató de expresiones que implicaban un cuestionamiento o crítica sobre el posible beneficio patrimonial de la quejosa, derivado de la presunta actividad ilícita de quien en su momento fuera su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; sin que ello sea suficiente para concluir que se presentan los elementos que jurisprudencialmente esta Sala Superior ha delineado para concluir





que estamos ante un acto de violencia política motivada por el género (jurisprudencia 21/2018).

- 63 En efecto, como lo determinó la autoridad responsable, no se cumplen los elementos relativos a que las manifestaciones se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a la denunciante por ser mujer; que tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.
- 64 La razón de la anterior es que, en la especie, no se advierte que las expresiones denunciadas se basen en el hecho de que la enjuiciante es mujer, o que se apoyen en algún rol estereotipado, pues el cuestionar los posibles beneficios al patrimonio de una persona, derivado de la posible actividad ilícita de quien fuera su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, no es exclusivo de un género.
- 65 Así, de las expresiones denunciadas no se observa que directa o indirectamente se atribuya a la denunciante alguna característica estereotipada sobre las mujeres, pues se le cuestionó sobre el conocimiento y el posible beneficio derivado de la presunta actividad ilícita de quien en su momento fue su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, conductas que no reflejan insinuaciones respecto al género de la denunciante, pues los referidos cuestionamientos pueden ser dirigidos tanto a un hombre, como a una mujer.
- 66 Particularmente, no se sostiene el argumento de la actora cuando aduce que las expresiones denunciadas representan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres, o que se pretenda invisibilizar su papel o carrera política por la relación personal que tuvo con su ahora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, pues la denunciada refirió a manera de pregunta si tenía conocimiento de la supuesta actividad ilícita atribuida a su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como también, si se había beneficiado de dicha

## SUP-JDC-566/2022

conducta, sin que se pueda interpretar que las expresiones cuestionadas deban entenderse como un sometimiento del **ELIMINADO.** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** varón sobre la mujer.

67 Tampoco se advierte que las expresiones denunciadas pudieran tener un impacto diferenciado, ni por objeto ni por resultado, es decir, que la afectación fuera distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer, en virtud de que las expresiones o frases utilizadas en los cuestionamientos o críticas válidamente podrían dirigirse a varones sin que hubiese diferencias por razón de género.

68 Esto es así, porque las manifestaciones de la denunciada únicamente están orientadas a mostrar su percepción personal sobre el supuesto conocimiento y beneficio de la actividad ilícita que le fue imputada a la persona que fue su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, sin que se adviertan elementos para estigmatizarla por el hecho de ser mujer.

69 Es decir, no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se limitó o anuló la capacidad individual política de la quejosa; aunado a que, no se advierte que se haya empleado un lenguaje soez, peyorativo o insultos para crear un clima de violencia en su contra.

70 Es importante recordar que esta Sala Superior<sup>13</sup> ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

71 Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para

---

<sup>13</sup> Al respecto, véanse las sentencias SUP-REP-103/2020 y SUP-JDC-383/2017.



participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

- 72 En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y críticas a las mujeres en la política, necesariamente implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
- 73 Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
- 74 Sin embargo, como ha quedado explicado, en el presente caso no se advirtieron expresiones que pudieran configurar violencia política de género en contra de la actora.
- 75 Asimismo, queda desvirtuado el argumento de la accionante relativo a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, puesto que como se ha razonado, la conclusión a la que arribó fue correcta, sin que el hecho de que determinara que no existía violencia política de género signifique que no juzgó bajo los parámetros adecuados, pues es importante recordar el postulado relativo a que no toda expresión

## SUP-JDC-566/2022

que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica<sup>14</sup>.

- 76 Adoptar la interpretación que pretende la actora respecto a que las expresiones denunciadas se dirigen a una mujer por ser mujer, que sí tienen un impacto diferenciado en las mujeres y que, por tanto las afecta desproporcionadamente, implicaría analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, lo que lejos de protegerla, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo.
- 77 En ese sentido, es oportuno resaltar que ha sido criterio de esta Sala Superior que durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general; por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana<sup>15</sup>.
- 78 Bajo las consideraciones relatadas, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la enjuiciante cuando alega que la infracción se configura porque las expresiones representan un

---

<sup>14</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género. (Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, y caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296).

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” así como la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.” 1ª. CCXXIII/2013, (10ª), Primera Sala, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.



estereotipo de género bajo el principio al que refiere como de unidad **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, pues en su concepto la colocan en un rol de subordinación de la figura que ocupan los hombres como representantes de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

79 Ello se debe a que, las expresiones denunciadas se refieren a hechos en los que fue interrogada la denunciada sobre el conocimiento de la supuesta actividad ilícita atribuida a su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y si obtuvo un beneficio de dicha conducta, sin que se advierta que en los planteamientos estuviera encaminada a afectar algún derecho político electoral de la denunciante, por el solo hecho de ser mujer.

80 Esto es, no se advierte, necesariamente y en automático, que los cuestionamientos hechos por la candidata denunciada, como refiere la actora, que existiera una intención de deslegitimarla como mujer a través de los estereotipos de género en la política, tratando de minimizar su capacidad subordinándola a la figura del hombre, porque solo se enfocaron en cuestionar sobre aspectos de rendición de cuentas en cuanto a la integración de su patrimonio vinculada con la relación que tenía con su entonces **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, además de que tampoco utilizan un lenguaje sexista, ni hace énfasis sobre un rol en los términos planteados por la actora.

81 Además, como ha quedado expuesto, las expresiones denunciadas se generaron en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, específicamente en un debate, donde la tolerancia de expresiones que critiquen o cuestionen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

82 Lo anterior, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que no todas las expresiones que pudieran ser incómodas

## **SUP-JDC-566/2022**

constituyen violencia política de género, ante el margen de tolerancia mayor que debe prevalecer en el contexto de los procesos electorales, como es el caso<sup>16</sup>.

83 Por tanto, se considera que las expresiones denunciadas están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político propio de la campaña dentro de un proceso electoral para elegir a quien ocupara la gubernatura de Aguascalientes.

84 Así las cosas, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida, en tanto que fue correcto el análisis que llevó a cabo la responsable y, en consecuencia, también resulta ajustada a derecho la conclusión consistente en que las expresiones denunciadas no configuran violencia política de género en contra de la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien formula voto particular y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

---

<sup>16</sup> En las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-617/2018, SUP-JE-163/2021, SUP-JE-199/2021 y SUP-JDC-473/2022.



con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-566/2022<sup>17</sup>.**

**I. Introducción.**

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en confirmar la sentencia emitida en el expediente TEEA-PES-█/2022 por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de una candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, atribuida a otra candidatura al mismo cargo.

---

<sup>17</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto: Lucía Garza Jiménez, Jonathan Salvador Ponce Valencia y Olga Mariela Quintanar Sosa.

## SUP-JDC-566/2022

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, sí se actualiza la infracción cuando en las expresiones denunciadas se responsabiliza y evalúa la trayectoria política de una mujer por las acciones de un **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** quien es acusado públicamente de hechos delictivos, debido a que genera una percepción de dependencia entre ellos y un reproche implícito de los actos cometidos por un hombre que formó parte de su **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, con el cual guardó un vínculo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

### II. Contexto de la controversia.

Una de las candidatas a la gubernatura de Aguascalientes denunció que durante el primer debate político se emitieron expresiones discriminatorias por razón de género que afectaba su derecho político-electoral a participar en condiciones de igualdad y libre de violencia consistentes en:

*“Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a **(dato protegido)** ¿Es cierto que tu **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** fue procesado por el tema de huachicol?” ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**? Y por último, ¿Te beneficiaste de las ganancias? Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas”.*

Al respecto, el Tribunal local determinó que no se actualizó la infracción pues las expresiones se emitieron dentro de un debate político, en apego a la libertad de expresión, puesto que el discurso de la denunciada se trató de una exigencia encaminada a que se





ejecutara una plena investigación de los hechos apuntados, aunado a que no advirtió que tuvieran por objeto menoscabarla o denigrarla ya que si bien constituyeron calificativos ríspidos, dado el contexto en que se dieron, no actualizaron alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

En contra de dicha determinación, acude la entonces candidata denunciante para lo cual hace valer como agravio que el Tribunal local no consideró las jurisprudencias aplicables a este tipo de conductas y el test de género.

Así, la candidata denunciante señala que el tribunal responsable realizó un indebido análisis de las expresiones denunciadas, dejando de juzgar bajo una perspectiva de género, toda vez que de dichas manifestaciones se desprenden estereotipos de género restando autonomía e independencia en su fama pública y trayectoria política.

### **III. Postura de la mayoría.**

La sentencia declaró infundado el agravio de la actora pues razonó que las expresiones no hacen alusión a la denunciante por su condición de mujer ni encierran un mensaje negativo por su género. Igualmente, se argumentó que las expresiones denunciadas no implicaron estereotipos de género que mostraran a la candidata como subordinada al género masculino o en un plano social inferior para limitar sus derechos políticos.

En ese orden, se estimó que, al ser una crítica a quien aspiraba a ocupar la titularidad del ejecutivo del Estado, las cuestiones relativas a su patrimonio adquieren una dimensión de interés general frente a

## **SUP-JDC-566/2022**

la ciudadanía, razón por la cual, las expresiones se ampararon en la libertad de expresión, por lo que confirmó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### **IV. Razones del disenso.**

Disiento de las razones que brinda el proyecto para confirmar la sentencia impugnada, porque, desde mi perspectiva, cuando se hace notorio el estado civil de las mujeres que participan en política o sus relaciones personales, se busca generar una percepción de dependencia con un hombre pues en el imaginario colectivo se gesta la idea de que influye o interviene en sus decisiones, logros o resultados profesionales, o en este caso, que la víctima tolera actos delictivos haciéndola copartícipe de los mismos, lo cual retrata una forma de violencia machista que debe erradicarse de las contiendas democráticas, sobre todo, en los debates entre candidaturas.

Ello, pues las expresiones denunciadas aluden a que debe evaluarse la conducta, origen e historial profesional y político de la candidata a partir de actos ilícitos en los que supuestamente estuvo involucrado su antes **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y el probable beneficio económico obtenido de los mismos, con lo cual, se produjo un estereotipo de género ya que se pretendió atribuir la responsabilidad a la víctima para que respondiera por conductas que no le son propias, negándole la individualidad y la capacidad para dar forma a su propia identidad.

En efecto, en el caso, es posible advertir que el debate giró en torno a que el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la candidata presuntamente realizó actos contrarios a la ley que fueron permitidos o tolerados por la denunciante, culpándola de cuestiones ajenas a su



persona, cuestionando su trayectoria profesional por tal situación y colocándola en una posición de dependencia de la actuación de un **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del género masculino.

En ese sentido, es evidente que la conducta denunciada se basó en elementos de género para afectar la imagen, presencia y aceptación de la candidata ante la ciudadanía de Aguascalientes.

En ese sentido, sí se actualizan los elementos del test de género, pues se está frente a un tipo de violencia simbólica con motivo de las expresiones dadas durante la campaña electoral que buscaban perpetuar la idea errónea de que las mujeres deben cargar con las culpas de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** o relacionadas con una relación **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y que están vinculadas y son responsables de las decisiones o hechos efectuados por el **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** (en este caso), al sostener un vínculo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** con la entonces candidata a la gubernatura estatal.

Debemos tener en cuenta que, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el orden social de género obedece a un sistema de jerarquías que coloca a los hombres en una posición de dominación y a las mujeres en subordinación por el sólo hecho de pertenecer a ese género, asumiendo ciertas pautas normativas para ambos, por lo que la referencia al vínculo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la candidata y su vinculación con los actos ilícitos que se le imputan a su otrora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, guarda relación con un estereotipo de adhesión o supeditación de una mujer frente a un hombre en tanto se le acusa de haber obtenido un beneficio económico por tales conductas.

Así, con independencia de la relación **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** que sostuvieran su e **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y la candidata, es posible advertir que el debate político giró en torno a que el primero de los mencionados realizó actos contrarios a la ley que fueron permitidos o tolerados por la denunciante, culpándola de cuestiones ajenas a su persona y colocándola en una posición de dependencia o subordinación de la actuación de una persona que integró su círculo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del género masculino.

Por tanto, desde mi óptica, sí se acreditan los cinco elementos del test de género descritos en la jurisprudencia 21/2018, como se indica a continuación:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí, porque tanto la denunciante como la denunciada, al momento de los hechos, ostentaban la candidatura al cargo de la Gobernatura en el estado de Aguascalientes, por lo que la violencia se generó en el marco de un proceso electoral local.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Sí, porque la conducta denunciada fue cometida por quien, en su momento, ostentaba una candidatura al cargo de Gobernatura y, de conformidad con el artículo 20 Bis, segundo párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,



puede ser perpetrada por candidaturas postuladas por los partidos políticos, entre otros sujetos.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** En el caso, se tiene por acreditada la existencia de violencia simbólica, de conformidad con los razonamientos previamente señalados, dado que al atribuirle responsabilidad a la víctima para que se le evalúe y responda por conductas que no le son propias, sino que se imputan al **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, con lo cual, le niega su individualidad y la capacidad para dar forma a su propia identidad, reproduciendo un estereotipo de sometimiento de una mujer respecto de un hombre para participar en política, es decir, de subordinación o dependencia en la toma de decisiones.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Ello, debido a que las expresiones denunciadas no son una crítica, manifestación o expresión relacionada con la campaña política, plataforma electoral, promesas de campaña u algún tópico que abone al debate electoral, sino que busca denostar a la denunciante, dañando su imagen frente a la ciudadanía.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Sí, porque la denunciante pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y dichas expresiones afianzan las pautas heteronormativas del orden social de género, con el fin de afectar a las mujeres que participan en política.

## **SUP-JDC-566/2022**

En ese sentido, reitero mi postura en cuanto a la existencia de la infracción, pues es evidente que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género con la finalidad de atacar, estorbar, dificultar, y obstaculizar su candidatura a la gubernatura del Estado, para afectar su imagen, presencia y aceptación ante la ciudadanía de la citada entidad federativa.

Al tenor de lo antes expuesto, estimo que lo procedente era **revocar** la sentencia impugnada y tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género, razón por la cual, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.